

## LIBRO CUARTO.

### DE LAS QUIEBRAS.

TITULO I.	Disposiciones generales . . . . .	193
TITULO II.	De la declaracion de la quiebra y de sus efectos . . . . .	197
TITULO III.	De la reposicion de la declaracion de quiebra . . . . .	200
TITULO IV.	Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra . . . . .	201
TITULO V.	Administracion de la quiebra . . . . .	202
TITULO VI.	Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.	206
TITULO VII.	Del convenio . . . . .	213
TITULO VIII.	De la union de acreedores . . . . .	217
TITULO IX.	Graduacion y pago de créditos . . . . .	219
TITULO X.	De la calificacion de la quiebra . . . . .	227
TITULO XI.	De la rehabilitacion. . . . .	237

## **LIBRO CUARTO.**

---

### **DE LAS QUIEBRAS.**

#### **TITULO I.**

##### *Disposiciones generales.*

###### **ARTICULO 759.**

Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

###### **ARTICULO 760.**

Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación habitual y ordinaria.

###### **ARTICULO 761.**

El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarado en quiebra.

###### **ARTICULO 762.**

La quiebra de un comerciante puede declararse después de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspensión de pagos;

mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

#### ARTICULO 763.

Todo fallido de cualquiera clase, y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto á los tribunales y disposiciones de este título.

#### ARTICULO 764.

Los juicios civiles y criminales sobre quiebras, se seguirán ante los jueces y tribunales de los Departamentos y Territorios de la República, con entera sujecion á lo que se establece en este título. En los lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán éstos de los juicios civiles.

#### ARTICULO 765.

Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á este título, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

#### ARTICULO 766.

En caso de duda sobre el carácter mercantil del deudor, y en el de que por esto se le suscite competencia al tribunal ó se decline su jurisdiccion, procederá en ambos caños conforme á las leyes; pero pudiendo sin embargo proveer sobre los puntos de interes notorio y trascendental, como por ejemplo, el aseguramiento de la persona del fallido, el secuestro y depósito de los bienes, papeles y correspondencia ú otros de igual naturaleza. La apelacion que de estas providencias pueda interponerse, no será admitida en el efecto suspensivo.

## ARTICULO 767.

Cuando el deudor comun no sea comerciante de profesion, pero la mayoría de sus créditos proceda segun su primer aspecto de negocios mercantiles, el concurso se formará y sustanciará conforme á las disposiciones de este título.

## ARTICULO 768.

Los tribunales, de oficio, dictarán todas las medidas conducentes á fin de que las prevenciones y términos designados en este título, tengan su mas puntual cumplimiento. En consecuencia podrán remover, privándole del honorario que haya podido devengar, al síndico que amonestado no cumpliera con sus deberes, si citada hasta por dos veces la junta de acreedores para resolver sobre la remoción no se reuniere, como previene el art. 771.

## ARTICULO 769.

Cualquiera reclamacion que por razon de las operaciones de los síndicos en la administracion del concurso se intente, por alguno de los acreedores, ó por el deudor contra los mismos síndicos, ó vice-versa, se decidirán por el tribunal de pleno y verbalmente, sin admitir la apelacion que contra sus resoluciones se interponga, sino en el efecto devolutivo

## ARTICULO 770.

Las juntas generales de acreedores se convocarán por medio de anuncios en los periódicos, y edictos que se fijarán en la puerta del tribunal y en la lonja del comercio, y por medio de cédulas citatorias que se dejarán en la casa de cada acreedor, por el escribano del tribunal, poniéndose razon en los autos de la persona á quien fué entregada la cédula

## ARTICULO 771.

Si emplazadas en estos términos las juntas, no concurriere á ellas la mayoría simple de personas, y que al mismo tiempo representen la mayoría de créditos de la totalidad del concurso, se citarán de nuevo para pasados tres días, y si tampoco concurren los acreedores en el número y representación expresada, el tribunal resolverá sobre los mismos puntos que debían resolver los acreedores, y quedarán expedidos contra la resolución del tribunal los mismos recursos y en la misma forma que procederían contra la resolución de los acreedores, exceptuándose los casos de los artículos 845 y 862 en los cuales, si no hubiere junta, el tribunal no podrá aprobar el convenio, ni las transacciones.

## ARTICULO 772.

Aunque para la celebración de las juntas basta la mayoría simple de personas y créditos en los términos expresados, para sus resoluciones se necesita que convengan en ellas cuando menos, las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de los acreedores presentes con las tres cuartas de créditos.

## ARTICULO 773.

Los acreedores que á nombre de otros concurrieren á las juntas necesitan poder en forma, para el objeto de la junta. Cuando por falta de instrucciones no se resolvieren á tomar parte en algún acuerdo, se irá adelante reputándoseles como ausentes en ese punto. Esto mismo se hará cuando algún acreedor no quisiere votar.

## ARTICULO 774.

Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno incidental de los que se habla en este título se sacarán los autos del tri-

bunal, sino en él mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

## TITULO II.

*De la declaracion de la quiebra y de sus efectos.*

### ARTICULO 775.

Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de seis dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

### ARTICULO 776.

La manifestacion se hará por escrito expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el deudor una memoria de su crédito activo y del pasivo: esta memoria contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar, y los créditos y derechos de cualquiera especie que le pertenezieren, fijando los nombres y domicilios de sus acreedores con los documentos de comprobacion y aclaraciones que le conviniere hacer, esponiendo las causas directas e inmediatas de su quiebra. La manifestacion y memoria serán suscritas por el deudor ó por persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

### ARTICULO 777.

El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará

en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

#### ARTICULO 778.

Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra, dentro del término que fija el art. 775, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

#### ARTICULO 779.

En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

#### ARTICULO 780.

Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

#### ARTICULO 781.

Declarada la quiebra, y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda asimismo suspuesto de los derechos de ciudadano.

#### ARTICULO 782.

Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda escritura prenda ó hipoteca convencional ó judicial, aunque recaiga sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal á favor de cualquiera persona, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á tí-

tulo gratuito, y toda obligacion personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta dias anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que transcurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

#### ARTICULO 783.

Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta dias anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

#### ARTICULO 784.

Cuando la quiebra proviniere de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

#### ARTICULO 785.

Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido despues del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entonces tenia insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

#### ARTICULO 786.

Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraidas por el fallido, podrán anularse á peticion de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel

en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta días precedentes á la época de la quiebra.

### ARTICULO 787.

Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta días preecedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta, sino en los casos que quedan prevenidos.

### ARTICULO 788.

La declaración de quiebra hace exigibles contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo, sino con descuento del interés que debe producir el capital en que consista la deuda; desde su recibo hasta que se cumpla el término presijado en la obligación.

## TITULO III.

### *De la reposicion de la declaracion de quiebra.*

### ARTICULO 789.

El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya preeedido su manifestación, puede contradecirla dentro del término de ocho días contados desde el día de la declaración.

### ARTICULO 790.

La reclamación del quebrado contra el auto de declaración no suspende el juicio principal, ni impide la ejecución de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demás que se hayan dictado.

### ARTICULO 791.

El artículo de reposicion debe seguirse en expediente separado, y

sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquiera otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá exceder de veinte dias

#### ARTICULO 792.

Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se preverá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra

#### ARTICULO 793.

Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

### TITULO IV

#### *Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.*

#### ARTICULO 794.

En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en el artículo 888.

#### ARTICULO 795.

Todo fallido mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene

derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideración á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance ó inventario general.

#### ARTICULO 796.

En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla segun las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores en la primera junta que se celebre.

#### ARTICULO 797.

La pension solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duracion de éste no exceda de noventa dias; pasado este término cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

### TITULO V.

#### *Administracion de la quiebra.*

#### ARTICULO 798.

La administracion de los bienes secuestrados, y el examen y arreglo de los papeles, se encargarán provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á uno, dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos mas abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Ningun parente del fallido, dentro del cuarto grado consanguíneo, podrá ser nombrado síndico.

## ARTICULO 799.

Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la administracion, cuyas obligaciones esclusivas serán:

- 1.<sup>a</sup> Cuidar que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley.
- 2.<sup>a</sup> Agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes.
- 3.<sup>a</sup> Reclamar las infracciones de la ley.

## ARTICULO 800.

A los síndicos administradores se les aplicara por recompensa de sus trabajos, el uno y medio por ciento, sobre el monto liquido de todos los bienes que entraren á su poder, si su valor no excediere de cien mil pesos, y el uno por ciento si excediere de tal cantidad, sin derecho á ninguna otra recompensa, ni al pago por cuenta del concurso de los honorarios del abogado á quien hayan querido consultar. En el caso de que la regulacion del uno y medio por ciento produzca mas de mil pesos, solo estos percibirán. Los definitivos, aun cuando sean los mismos que sirvieron provisionalmente, gozarán tambien de uno ó uno y medio por ciento, segun queda dicho, como retribucion de todos sus trabajos hasta la completa terminacion del asunto. El síndico judicial cobrará el uno ó uno y medio por ciento en iguales términos que los otros síndicos; pero ni éstos ni aquel percibirán el honorario sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion. Los provisionales podrán percibirlo despues de la presentacion de los documentos de que habla el art. 841.

## ARTICULO 801

Los que fueren nombrados síndicos no podrán escusarse de desempeñar el encargo sin causa justificada. Mientras que esta se ca-

lifica por el tribunal están obligados á cumplir inmediatamente con todas las obligaciones del cargo, bajo su mas estrecha responsabilidad, pudiendo apremiárseles por el tribunal, por medio de multas ó de la manera que prudentemente juzgue mas eficaz.

#### ARTICULO 802.

Encargados los síndicos de los bienes y papeles del fallido, procederán desde luego y dentro del breve término que el tribunal les señale, á hacer el balance de las existencias y á formar la lista de los acreedores, prévia citacion que para ésto harán al deudor, el cual podrá asistir á la formacion del balance por sí ó por medio de apoderado, ó del defensor que le nombre el tribunal en caso de ausencia.

#### ARTICULO 803.

Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes, para lo cual se le dará aviso prévio, de los días y hora en que puede concurrir. Si no lo efectuare, no por eso se suspenderá la operacion.

#### ARTICULO 804.

Cuidarán igualmente de proporcionar prévio inventario la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimiento de su calidad ó precio, prévia la autorizacion del tribunal; y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, ó subarrendarlos ó traspasarlos si á ello se tiene derecho, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

#### ARTICULO 805.

El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido, y el que

produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los sindicos, sino que aquel se depositará luego, y este semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de administracion.

#### ARTICULO 806.

El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

#### ARTICULO 807.

La venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra se hará por medio de corredor, y donde no lo haya se ejecutará en pública hasta, anunciándose con tres dias de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

#### ARTICULO 808.

Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos, ante el tribunal que conoce de la quiebra. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

#### ARTICULO 809.

De todos los actos de la administracion podrá tomar conocimiento el fallido ó su apoderado, ó defensor en caso de ausencia. Las reclamaciones que hiciere se determinarán sumariamente y de plano, y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelacion que solo deberá tener efecto devolutivo.

## ARTICULO 810.

Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administración de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas, copias de dichos estados.

## ARTICULO 811.

El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

## ARTICULO 812.

Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra despues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplirlo en la formacion del balance, y en todas las otras operaciones de la quiebra.

## TITULO VI.

*Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.*

## ARTICULO 813.

En los diez dias siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conoci-

dos, y además se fijarán para los desconocidos edictos, y se publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de examen y reconocimiento de ellos.

#### ARTICULO 814.

Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

#### ARTICULO 815.

Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y estenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo, y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

#### ARTICULO 816.

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasa-

fán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

#### ARTICULO 817.

El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará dia, que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 837, los acreedores que comparezcan posteriormente.

#### ARTICULO 818.

Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes, en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

#### ARTICULO 819.

Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ó observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobacion del tribunal, sobre la esclusion de cada crédito por mayoría de votos, la cual para escluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la esclusion del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvos los recursos de los artículos 823 y 834.

## ARTICULO 820.

El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse mas de veinte días contados desde el dia en que se celebre la primera junta.

## ARTICULO 821.

Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en éstos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de.... Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

## ARTICULO 822.

Al acreedor, cuyo crédito sea escluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

## ARTICULO 823.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del intercambio en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviadíos usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra, quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

## ARTICULO 824

En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declará escluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

## ARTICULO 825.

Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el

crédito que se reclama fué admitido ó desecharado, no se admitirá ins-  
tancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningun caso ni  
siempo podrá hacerla un acreedor contra la resolucion que haya si-  
do conforme á su voto.

### ARTICULO 826.

En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el  
fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la  
sustanciacion únicamente con el interesado en el crédito impugnado.  
Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los  
créditos que la junta hubiere desecharado, se sustanciarán con los  
síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta  
de la masa el acuerdo de la junta.

### ARTICULO 827.

Siempre que hubiere contradiccion, el tribunal designará un dia  
dentro de los ocho siguientes á la interposicion de la reclamacion,  
para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que  
pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá  
mas expediente escrito que el que se formé de la acta que se esten-  
derá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los tes-  
tigos presentados por las partes.

### ARTICULO 828.

Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de  
quince dias, contados desde el señalado para la comparecencia del ac-  
tor, á menos que para su decision sea necesario tener presentes al-  
gunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el tér-  
mino señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere  
necesario sin excederse nunca del término de sesenta dias.

## ARTICULO 829.

La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

## ARTICULO 830.

Cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

## ARTICULO 831.

El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

## ARTICULO 832.

El inferior en ningun caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino despues de haberse fijado el juicio en todas sus partes.

## ARTICULO 833.

Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

## ARTICULO 834.

Los acreedores residentes en lugares que disten mas de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

## ARTICULO 835.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentación las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

## ARTICULO 836.

Los plazos concedidos en el art. 834, y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuación de las operaciones de la quiebra. El tribunal, despues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previene en el art. 817, y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el artículo 881.

## ARTICULO 837.

Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estavieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberian percibir por razon de su crédito.

## ARTICULO 838.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus

derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no se rán oídos.

## TITULO VII.

### *Del convenio.*

#### ARTICULO 839.

Execido el término de veinte días, señalado en el art. 820, para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres días siguientes convocará la junta de acreedores.

#### ARTICULO 840.

La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí ó por sus apoderados; concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

#### ARTICULO 841.

En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos, de los bienes pertenecientes á la quiebra, un juicio breve sobre los caracteres que esta presenta y sobre la conveniencia de entrar ó no en ajustes con el deudor, y ademas la relación circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administración, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

#### ARTICULO 842.

Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido el convenio que les parezca mas oportuno, el cual se firmará en la misma junta en que se haga bajo la pena de nulidad y de responsabilidad de quien lo autorice. Si por cualquiera dificultad que se presente no se pudiere concluir el arreglo entre el deudor y sus acreedores en esta pri-

mer junta, el tribunal podrá suspenderla para que continúe en otra audiencia que señalará en el mismo acto para conocimiento de todos y dentro de un plazo que no exceda del término de tres días.

### ARTICULO 845.

En ningún caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino después de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravención de lo prevenido, será nulo. También lo será el de esperas si el fallido no da la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfacción de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 845, y no exigieren la fianza, esta se otorgará entonces á satisfacción de los que disintieren, y por el valor de sus créditos si la pidieren.

### ARTICULO 844.

No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

### ARTICULO 845.

Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría según se ha establecido para las resoluciones en el art. 772. Si la junta no pudiere celebrarse en los términos expresados en el art. 771, el tribunal no podrá aprobar el convenio, y se procederá adelante conforme al art. 857.

## ARTICULO 846.

La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

## ARTICULO 847.

Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio; pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

## ARTICULO 848.

Los acreedores de que habla el artículo anterior pueden abstenerse de votar en la junta sobre convenio; pero no por esto quedan autorizados para celebrar convenios clandestinos con el deudor, quedando obligados á que en la misma junta general se acuerde ante todos el ajuste que en vista de las circunstancias y prelacion de sus créditos juzguen conveniente: todo bajo las penas que establece el artículo siguiente.

## ARTICULO 849.

Ningun acreedor por privilegiado que sea puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra; y el fallido será calificado de culpable.

## ARTICULO 850.

El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas: segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio: tercero, por falta de legitimidad de alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

## ARTICULO 851.

Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término; y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos, admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

## ARTICULO 852.

Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

## ARTICULO 853.

No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 844.

## ARTICULO 854.

Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán, desde luego, á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administración en los quince días siguientes. En caso de contestación sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el tribunal de la quiebra.

## ARTICULO 855.

No se admitirá recurso alguno del auto de aprobación del convenio; cuando no se hubiere hecho oposición en el tiempo señalado en el art. 854, sino el de rescisión ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto después de la aprobación y que resulte de la disimulación del activo ó de la exageración del pasivo. El juicio de rescisión es verbal, como el de oposición, y de igual duración.

## ARTICULO 856.

En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al fallido, aun cuando éste venga á mejor fortuna ó le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

## TITULO VIII.

*De la unión de acreedores*

## ARTICULO 857.

Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno de-

recho en estado de union. Y en vista del estado de la administración presentado por los síndicos provisionales segun el artículo 841, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el artículo 772, sobre el reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberación.

### ARTICULO 858.

Los nuevos síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales si no continuaren los mismos, y se encargarán de la administración y de todas las operaciones conducentes á la liquidación y conclusión de la quiebra, y tendrán el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

### ARTICULO 859.

Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestación del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidación de toda clase de cuentas dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuación: sin alterar las resoluciones judiciales en cuanto á la administración, se observará lo prevenido en el título V. De las reclamaciones que se hicieren contra la rectificación de los síndicos, se procederá conforme á los artículos 824 á 831.

### ARTICULO 860.

Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

## ARTICULO 861.

Si con autorización de algunos de los acreedores, los síndicos contrajesen obligaciones ó hicieren negocios que excedieren del activo del concurso, serán únicamente responsables los que havan dado la autorización dentro de los límites de ella al pago del exceso del activo, en caso de pérdida, satisfaciéndolo de su haber propio y con proporcion á la representacion de su crédito en el concurso.

## ARTICULO 862.

Los síndicos de la union podrán transigir, con acuerdo de los acreedores, y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raices, se necesita el consentimiento del fallido.

## TITULO IX.

*Graduacion y pago de créditos.*

## ARTICULO 863.

Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos, y hecha la rectificacion que previene el art. 859, procederán en el término de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio; en el segundo los singularmente privilegiados y los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

## ARTICULO 864.

Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho dias proveerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. Si la junta no se reuniere en la forma, y despues de las citaciones que previene el art. 771, mandará notificar la graduacion para los efectos ulteriores, prevenidos en este título. El tribunal se arreglará al hacer la graduacion al órden prescrito en los artículos siguientes.

## ARTICULO 865.

Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y el tribunal decretará que se entreguen á sus dueños despues de la junta ó sentencia ejecutoriada en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y librazas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por estinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

## ARTICULO 866.

Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente revindicados conforme al artículo anterior:

1º Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los pa-

rafernales que se conserven en poder del marido; y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, consten por escritura pública.

2.º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufruto.

3.º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

4.º Las letras, librazas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposición del remitente, sin endoso ni expresión de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

5.º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste.

6.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta agena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensación en cuenta corriente entre el fallido y el comprador; y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existan en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7.º Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de de-

clararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser revindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude en vista de la factura ó conocimientos, ó cartas de porte.

8.º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que después de cargadas, de órden ó por cuenta y riesgo del comprador se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

10. Las mercancías vendidas al fallido al contado, y no pagadas, existentes en las tiendas en que se venda al menudeo, estando integras las piezas ó bultos, de modo que sea manifiesta su identidad, aunque ya no estén en sus fardos, tercios ó copas.

#### ARTICULO 867.

Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, que son los que expresa el artículo anterior y los gastos judiciales, los de administración de la quiebra, los salarios y sueldos de los criados y dependientes, debidos en los seis meses anteriores á la quiebra, siempre que tengan abierta cuenta en el libro respectivo con expresión del día en que entraron al servicio y salario ó sueldo que ganen, serán pagados de preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar

de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 470 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

#### ARTICULO 868.

En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra; y las arras prometidas en la escritura dotal, que no escedan de la tasa legal.

#### ARTICULO 869.

En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

#### ARTICULO 870.

Los acreedores con prenda entraran en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

#### ARTICULO 871.

Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, con-

traidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

### ARTICULO 872.

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

### ARTICULO 873.

Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion, los que lo sean por escritura pública, por el órden de sus fechas.

### ARTICULO 874.

Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquier título á que no se haya declarado preferencia.

### ARTICULO 875.

Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas, y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallecido, sea á un tercero por su cuenta.

### ARTICULO 876.

En el caso del artículo anterior, y en los de los párrafos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>

y 10 del 866, tendrán los síndicos bajo la autorización del tribunal, la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

#### ARTICULO 877.

En ningun caso tendrá lugar la revindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra, de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que revindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

#### ARTICULO 878.

La revindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolucion definitiva sobre ninguna solicitud de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 819, y con audiencia de los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.

#### ARTICULO 879.

En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimidad, y por los mismos términos se decidirán todos los articulos contenciosos que se susciten.

#### ARTICULO 880.

La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la deci-

sión de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en el título VI.

#### ARTICULO 881.

No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino después de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás á quienes se concede mas largo plazo que el comun en el art. 834. Igual depósito se hará respecto de los acreedores, sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

#### ARTICULO 882.

La venta de los bienes inuebles que no sean efectos de comercio, los cuales se venderán por medio de corredor, y la de los raices, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

#### ARTICULO 883.

Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enajenación de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

#### ARTICULO 884.

Si concluida la graduación no se pudiere conseguir en pública

subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicacion de lo mas útil á los de superior graduacion.

#### ARTICULO 885.

Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna segun el orden de la graduacion.

#### ARTICULO 886.

Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor, hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso que el deudor adquiera nuevos bienes.

### TITULO X.

#### *De la calificacion de la quiebra.*

#### ARTICULO 887.

En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

#### ARTICULO 888.

La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá,

en el expediente sobre calificación, la detención de la persona del quebrado.

### ARTICULO 889.

La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 775 y 776, la exposición que debe hacer de las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

### ARTICULO 890.

Si pasado el término que las leyes señalen para dar el auto motivado de prisión, no se hubiere podido hacer la calificación definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, si no hubiere méritos legales para proveer el auto motivado de prisión.

### ARTICULO 891.

Los síndicos prepararán el juicio de calificación presentando al tribunal, á mas tardar dentro de ocho días siguientes á su nombramiento, una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

### ARTICULO 892.

La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual

podrá impugnar dentro de tres días la calificación propuesta, según convenga á su derecho.

### ARTICULO 893.

En el caso de oposición podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días comunes, y concluido alegarán dentro de seis.

### ARTICULO 894.

En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, y por parte del fallido, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

### ARTICULO 895.

Será declarado como quebrado culpable, todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ó otras operaciones de agiotaje.

4.º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.

5.º Si hubiese revendido á pérdida ó por menos precio del cor-

riente, efectos comprados al falso en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavia estuviere debiendo.

6.º Si en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó valídose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7.º Si constare que en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

8.º Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa

#### ARTICULO 896.

Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes.

1.º Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el art. 775 de esta ley.

2.º Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situacion activa y pasiva.

3.º Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.

4.º Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en

cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situación cuando las contrató.

5.º Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.

6.º Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

#### ARTICULO 897.

Será declarado como quebrado fraudulentamente todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1.º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

2.º Si en el balance, memorias, libros ó otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado, gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

3.º Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.

4.º Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de engañosas simulaciones.

5.º Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda.

6.º Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas

supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber é valor determinado.

7.º Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remisión ó negociación en perjuicio de un acreedor.

8.º Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

9.º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.

10. Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

11. Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenía, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le presten alguna suma ó lo fiesen por ella.

12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas, ú otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.

13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

14. Si después de hecha la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos, ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

#### ARTICULO 898.

Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de

cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por éste se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

#### ARTICULO 399.

Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

1.º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos, ó alguna parte de sus bienes ó créditos.

2.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de examen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

3.º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

5.<sup>o</sup> Todos los que negaren á los administradores de la quiebra, la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.<sup>o</sup> Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.<sup>o</sup> Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8.<sup>o</sup> Los corredores que interviniessen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

9.<sup>o</sup> Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion, ó ocultacion fraudulenta.

#### ARTICULO 900.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.<sup>o</sup> A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.<sup>o</sup> A reintegrar á la misma masa, los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

#### ARTICULO 901.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

## ARTICULO 902.

La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ó ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.

## ARTICULO 903.

Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá ejecutándose no obstante, bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

## ARTICULO 904.

Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificacion al juez de lo criminal; si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

## ARTICULO 905.

Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título séptimo, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte

de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

#### ARTICULO 906.

Cuando la quiebra se califique de culpable, se impondrá al fallido, por el juez que corresponda, la pena de reclusión que no bajará de seis meses ni excederá de dos años. Si la quiebra se califica de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

#### ARTICULO 907.

Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

#### ARTICULO 908.

Los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, después de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

#### ARTICULO 909.

Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta, no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni borredores; ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

#### ARTICULO 910.

En caso de fuga del fallido, dado el informe por los síndicos se-

bre calificacion de la quiebra, oida la respuesta del defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido ó se le aprehende.

## TITULO XI.

### *De la rehabilitacion.*

#### ARTICULO 911.

La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

#### ARTICULO 912.

Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

#### ARTICULO 913.

El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal, como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas así en el principal como en los intereses y gastos.

#### ARTICULO 914.

A la solicitud de rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demás piezas justificatiyas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

## ARTICULO 915.

Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

## ARTICULO 916.

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

## ARTICULO 917.

Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles; y los que por infortunios casuales ó inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar, que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

## ARTICULO 918.

Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene el título tercero de este libro, no necesitan de rehabilitacion.

## ARTICULO 919.

El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al artículo 762, puede tambien ser rehabilitado, á instancia de sus herederos.

## ARTICULO 920.

El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periodicos á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitacion.

## ARTICULO 921.

Todo acreedor que no hayasido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrán durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitacion, salvos los derechos que tenga contra el deudor.

## ARTICULO 922.

Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará, segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

## ARTICULO 923.

El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

## ARTICULO 924.

Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

